

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES IV

Caracas, viernes 11 de enero de 2013

Número 40.088

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.350, mediante el cual se nombra **Vicepresidente Ejecutivo** de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 11 de enero de 2013 y hasta el 13 de enero de 2013, ambas fechas inclusive, al ciudadano Héctor Augusto Navarro Díaz.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se remueve a las ciudadanas que en ellas se mencionan de los cargos de Registrador y Notarías que en ellas se señalan.

UNES

Resolución mediante la cual se remueve al ciudadano Antonio José González Plessmann, del cargo de Vicerrector de Creación Social y Vinculación Social de esta Universidad, y se designa a la ciudadana María Lucrecia Hernández, como Vicerrectora de Creación Intelectual y Vinculación Social de dicha Universidad.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Arién Siu Piñate Pérez, como Directora General para Economía y Cooperación Internacional del Despacho de la Viceministra para Economía y Cooperación Internacional de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Deibys Enrique Sánchez Hernández, como Director General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Santiago de Jesús Mercado Silva, para cumplir funciones como Agregado Militar Naval en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República de Cuba.

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Ramón Antonio Rodríguez González.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa J.V. Persand y Compañía, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se revoca la autorización como corredor de seguros otorgada al ciudadano Edgar Oswaldo Trujillo Veloz.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Altamira, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Constitución C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A., para actuar como Corredor Público.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada al ciudadano Michel J. Goguikian, para actuar como Corredor Público.

Resolución mediante la cual se declara culminado el proceso de Liquidación de CEDEL Casa de Bolsa, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas.

Resoluciones mediante las cuales se cancela la autorización otorgada a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, para actuar como asesores de inversión.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización a las sociedades mercantiles y a las firmas personales que en ellas se señalan, para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones que en ellas se especifican.

BANDES

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Antonio Tesara Escala, Coordinador Encargado de la Coordinación de Auditorías de este Instituto.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se publica las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, tasa de interés para adquisición de vehículos bajo la modalidad cuota balón, tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito y tasas de interés para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Estadales de Salud de los Estados que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Janeth del Valle Herdenez Negrette, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara competente para conocer la demanda de interpretación constitucional intentada por la ciudadana Marelys D'Arpino, acerca del contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.350 11 de enero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012

DECRETA

Artículo 1°. Nombro Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 11 de enero de 2013 y hasta el 13 de enero de 2013, ambas fechas inclusive, al ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO NAVARRO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.714.184.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los once días del mes de enero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 018 Fecha 11 ENE 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 de fecha 5 de mayo de 2011, y de conformidad con lo establecido

en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, REMUEVE a la ciudadana **NORKIS JOSEFINA FERNANDEZ RUIZ**, titular de la cédula de identidad V-9.299.786, del cargo de **REGISTRADOR**, adscrita al **REGISTRO PUBLICO DEL MUNICIPIO PEDRO MARIA FREITES DEL ESTADO ANZOATEGUI (CÓDIGO 252)**.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 019 Fecha 11 ENE 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 de fecha 5 de mayo de 2011, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, REMUEVE a la ciudadana: **LEIDY DANNORAH BRICEÑO MARRAÑO** titular de la Cédula de Identidad V-6.443.309 del cargo de **NOTARIO**, adscrita a la **NOTARIA PÚBLICA TRIGÉSIMA CUARTA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL (CÓDIGO 041)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 020 Fecha 11 ENE 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667 de fecha 5 de mayo de 2011, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, REMUEVE a la ciudadana **LILIANA SOFIA MARCANO PEREIRA**, titular de la cédula de identidad V-11.906.094, del cargo de **NOTARIO**, adscrita a la **NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA DE BARCELONA, ESTADO ANZOATEGUI (CÓDIGO 679)**.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD
RECTORADO
201°, 152° y 12°

Resolución N° UNEX/02-2013 Caracas, 01 ENE 2013

Quien suscribe, la ciudadana **SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y con cédula de identidad N° V-8.505.722, en mi carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designada mediante Decreto N° N° 8.063 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011 y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 22 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dictado mediante Decreto N° 8.014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 26 de enero de 2011, reimpreso el 21 de febrero de 2009, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011.

RESUELVE

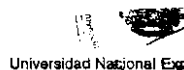
PRIMERO: Remover al ciudadano **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ PLESSMANN**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.866.332, del cargo de Vicerrector de Creación Social y Vinculación Social de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, la ciudadana identificada *ut supra*, deberá presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio y el comprobante que emita la Contraloría General de la República a tales efectos, deberá consignarlo ante la Dirección de Recursos Humanos de esta Universidad. Se insta a la Dirección de Talento Humano para que notifique al interesado, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Designar a la ciudadana **MARIA LUCRECIA HERNANDEZ**, venezolana, mayor de edad y con cédula de identidad N° V-26.783.758, como Vicerrectora de Creación Intelectual y Vinculación Social de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


SORAYA EL ACHKAR
Rectora
Universidad Nacional Experimental de la Seguridad

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 002
Caracas, 03 ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para Economía y Cooperación Internacional del Despacho de la Viceministra para Economía y Cooperación Internacional del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana **Arien Silu Pinato Pérez**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.587.323, como **Directora General para Economía y Cooperación Internacional** del Despacho de la Viceministra para Economía y Cooperación Internacional del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección los cuales se detallan a continuación:

1.- Oficios, Notas, Memorandas, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho.

2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales.

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Regístrese y Publíquese.


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO (E) DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
(Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 004
Caracas, 03 ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano, **DEIBYS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.139.126, en el cargo de Director General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de su notificación y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

1.- Oficios, Notas, Memorandas, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;

2.- Diseñar las Políticas comunicacionales e informativas del Despacho así como administrar y coordinar el desarrollo de estas;

3.- Asesorar y coordinar la acción informativa de Ministerio y de sus Órganos adscritos

4.- Analizar el entorno de la opinión pública nacional e internacional y la información emitida por cualquier medio de comunicación social;

5.- Coordinar, dirigir y supervisar la distribución del material divulgativo, informaciones y publicaciones en general;

6.- Informar oportunamente a los medios de comunicación social tanto capitalinos como regionales, corresponsales extranjeros acreditados en el país y delegaciones de la república Bolivariana de Venezuela en el exterior sobre aspectos relacionados con la Política Exterior del país;

7.- Velar por todo lo relativo a la proyección de la imagen del país en cuanto importe a la defensa de sus intereses y objetivos nacionales;

8.- Informar a los funcionarios tanto en el Servicio Interno como en Servicio Externo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de los hechos que ocurren en Venezuela y el Exterior y que afecten al país, de modo de permitir hacer previsiones, identificar alternativas y recomendar opciones;

9.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;

10.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y privados

11.- Certificación de documentos Archivados en el Ministerio

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO (E) DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
(Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 209

202° y 153°

Caracas, 19 DIC 2012

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.


Microplata de Venezuela
J-304141-12

RESUELVE

Designar al Capitán de Navío Santiago de Jesús Mercado Silva, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.560.960, para cumplir funciones como Agregado Militar Naval en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República de Cuba, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 023537 de fecha 31 de agosto de 2012. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

 Efraim Maduro Moros
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE N° 037

CARACAS, 02 ENE 2012
 201° y 152°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM N° 155 de fecha 03 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.792 de fecha 3 de noviembre de 2011 específicamente el numeral 35 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio; así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 68 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 17/10/2011, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elias Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano RODRIGUEZ GONZALEZ RAMON ANTONIO.

RESUELVE

Otorgar la JUBILACION ESPECIAL, al ciudadano RODRIGUEZ GONZALEZ RAMON ANTONIO, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.074.704, de 49 años de edad, con 24 años, 5 meses y 25 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS, en este Ministerio con un sueldo promedio de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 9.792,15). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 5.875,29) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Carlos Efraim Malpica
 Secretario General Ejecutivo (E)
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR- DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de las Instituciones
 del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 31-10-2012

N° 179.12

Visto que en fecha 28 de marzo de 2006, mediante Resolución N° 185-06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.429 del 04 de mayo de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) resolvió intervenir la empresa J.V. Persand y Compañía, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 18 de septiembre de 1979, bajo el N° 22, Tomo 108-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO COMERCIO.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil J.V. Persand y Compañía, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Tres Mil Doscientos Noventa y Cinco Bolívares con Cuarenta y Dos Céntimos (Bs. 3.295,42).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Cuatrocientos Setenta Mil Ciento Setenta y Cuatro Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 470.174,00).
- 4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Ocho Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs.F. 466.978,58).
- 5- Presenta patrimonio negativo por la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Ocho Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 466.878,58).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa J.V. Persand y Compañía, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

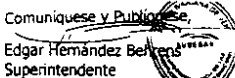
Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de cuenta de fecha 18 de octubre de 2012.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa J.V. Persand y Compañía, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil J.V. Persand y Compañía, C.A. lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Comercio.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjudem*.

Comuníquese y Publíquese,

 Edgar Hernández Beltrán
 Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° 003641

Caracas, 06 DIC 2012

202° y 153°

Visto que mediante escrito recibido en fecha 11 de octubre de 2012, signado con el N° 2012-37697 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano EDGAR OSWALDO TRUJILLO VELOZ, titular de la cédula de identidad

Nº V- 4.866.357, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el cambio de credencial de Corredor de Seguros a Agente de Seguros de la empresa **CERTEZA CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**

Visto que mediante Providencia Nº 02515 de fecha 22 de diciembre de 1986, este Organismo le otorgó al ciudadano **EDGAR OSWALDO TRUJILLO VELOZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.866.357, renovada posteriormente otorgándole la credencial para actuar como Corredor de Seguros bajo el Nº 578.

Visto que conforme a lo establecido en los artículos 145 y 146 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el mencionado ciudadano reúne los requisitos para intermediar como Agente de Seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Revocar la autorización como corredor de seguros otorgada al ciudadano **EDGAR OSWALDO TRUJILLO VELOZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.866.357. Se ordena cancelar el registro de la credencial Nº 578, asentada en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

SEGUNDO: Autorizar al ciudadano **EDGAR OSWALDO TRUJILLO VELOZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.866.357, para realizar actividades de mediación en operaciones de seguros con el carácter de Agente Exclusivo de la empresa **CERTEZA CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, quedando inscrito bajo el Nº S-738-6-1 del respectivo registro que al efecto lleva este Órgano de Control.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución Nº 00360 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Proceso Electoral | Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Caracas, 22 NOV 2012

FSAA-2-2- 003504

202° y 153°

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 05 de octubre de 2010, mediante comunicación signada bajo el Nº 19873 del control interno de correspondencia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ciudadano **OSCAR E. MONTENEGRO L.**, cédula de identidad Nº 6.553.557, interpuso denuncia en contra del ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, cédula de identidad Nº 3.727.470, por la presunta apropiación de la prima correspondiente a la suscripción de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres Nº 211910, suscrita con la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Visto que el 28 de abril de 2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de oficio Nº FSAA-2-1-00002468/00006171, solicitó a la

empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, un Informe detallado de los hechos denunciados, así como un listado de producción del ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**. Dicha información fue consignada por la mencionada aseguradora en fecha 17 de mayo de 2011, mediante comunicación Nº 12442-2011.

Visto el análisis de la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Órgano de Supervisión decidió mediante auto Nº FSAA-2-2-000386 de fecha 02 de febrero de 2012, abrir un procedimiento administrativo a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, por presuntamente estar incurso dentro del supuesto establecido en el numeral 12 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, relativo al pago de comisiones vinculadas a la intermediación de seguros, a persona no autorizada para llevar a cabo dicha labor.

Visto que mediante oficio Nº FSAA-2-2-00005545, se notificó a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, de la apertura de la averiguación y el lapso para consignar alegatos y pruebas.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA ASEGURADORA

Visto que estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses la **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2012, recibido el 28 del mismo mes y año, signado bajo el Nº 2012-17578 del control interno de correspondencia de este Órgano de Control y sus anexos, indicó lo siguiente:

"...Omissis..."

En tal sentido luego de efectuar las verificaciones pertinentes en sus registros, mi representada pudo determinar que:

1.- El intermediario **LUIS COROMOTO PÉREZ**, consignó ante mi representada, la Autorización para actuar como Corredor de Seguros, así como la respectiva credencial, otorgada por esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 21 de septiembre de 1995 (anexo marcado "A").

2.- Dentro del procedimiento establecido por mi representada, para la captación de intermediarios de seguros, está solicitando Constancia de Prestación de Relaciones Comerciales de Servicios con otras Compañías de Seguros y por tal motivo, el intermediario **LUIS COROMOTO PÉREZ**, consignó ante mi representada, constancia emitida por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en fecha 14 de febrero de 2007, donde se indicó que el mencionado intermediario mantenía relaciones comerciales de servicio con dicha empresa, como Corredor de Seguro Independiente, con el Código Operativo No. 01-0903 desde el 24 de enero de 2005 (anexo marcado "B"), motivo por el cual mi representada no tuvo impedimento alguno para dejar de extenderle el código.

3.- Asimismo, mi representada antes de otorgar código a los intermediarios, procede a efectuar revisión de la base de datos que ha venido alimentando, de la suspensiones temporales o revocatorias de credenciales de intermediarios de seguros efectuada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, publicadas en Gaceta Oficial. En el caso del intermediario **LUIS COROMOTO DIAZ**, mi representada al momento de asignarle el código, no tenía conocimiento que la autorización estaba revocada según providencia No. 2236 de fecha 29 de septiembre de 1999, ya que nunca le recibió, ni tiene en su poder la Gaceta Oficial en la cual salió publicada la revocatoria en cuestión, razón por la cual dicho intermediario no se encuentra incluido en la base de datos que lleva mi representada, de los intermediarios con suspensiones temporales o revocatorias de la autorización.

Es importante destacar, que recientemente, en fecha 15 de febrero de 2012, fue publicada en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, comunicado sobre la creación de Consulta de Datos de Agentes y Corredores de Seguros, poniendo a disposición de los tomadores, asegurados y beneficiarios de seguros, como parte del desarrollo de las herramientas tecnológicas, un mecanismo para la consulta de la información de los sujetos regulados (**Agentes y Corredores**) autorizados por ese Organismo, informando además que los **Agentes y Corredores de Seguros que se encuentran ejerciendo su actividad como Intermediarios, podrán consultar la condición de su autorización y aquellos que no se encuentren registrados, deberán enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: Intermediarios@sudaseg.gob.ve, especificando número de cédula de identidad, nombres y apellidos, así como el número de credencial y de la providencia de autorización emitidos por dicha Superintendencia.**

Lo anterior deja en evidencia, que no existía ninguna herramienta tecnológica que le permitiera a las compañías aseguradoras directamente consultar, efectuar verificación o constatar la condición de la autorización otorgada a los intermediarios de seguros. Igualmente, es necesario destacar, que al introducir la Cédula de Identidad del Intermediario **LUIS COROMOTO PÉREZ**, en la Consulta de Datos de Agentes y Corredores de Seguros, supra mencionada, disponible en la página web de esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el mensaje obtenido es que el intermediario no se encuentra registrado.



Ministerio del Poder Popular para el Proceso Electoral
Superintendencia de la Actividad Aseguradora

J-30414594-2

De acuerdo, a todo lo anteriormente esgrimido, solicito muy respetuosamente a esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se sirva cerrar y archivar la averiguación administrativa abierta a mi representada, ya que ésta no tenía manera de verificar que al Intermediario **LUIS COROMOTO DIAZ**, le había sido revocada el día 29 de septiembre de 1999.

...Omissis...

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite realizar las siguientes consideraciones:

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar, si por parte de la empresa aseguradora, existió incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 12 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la cual contempla la prohibición que tienen las aseguradoras de pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones vinculadas a la actividad aseguradora, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la autorización de este Órgano de Control, para llevar a cabo tal actividad.

Visto que, de revisión efectuada a los documentos que forman parte del expediente administrativo, y en especial del escrito de descargo de la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, éste Órgano de Control observa que ésta no niega haber mantenido relaciones comerciales con el ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, cédula de identidad N° 3.727.470, con ocasión del desempeño de labores de Intermediación por parte de dicho ciudadano, alegando sólo que desconocía la revocatoria de la credencial que lo acreditaba para tal fin.

Aunado a lo antes expuesto, se refleja en el expediente administrativo dos (02) cuadros recibos correspondientes a las pólizas números 211910 y 235108 suscritas por el ciudadano **OSCAR E. MONTENEGRO L.** y en las cuales se evidencia que el ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, actuó como intermediario de seguros.

Por otra parte, en fecha 17 de mayo de 2011, mediante comunicación N° 12442-2011, la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, con ocasión del informe detallado que le fuese requerido, consignó el listado de producción del ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, con dicha aseguradora, el cual según indican, alcanzó un total de Nueve Mil Trescientos Sesenta y Un Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 9.361,37) para el periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y de Mil Ciento Doce Bolívares con Cincuenta y Un Céntimos (Bs. 1.112,51), para el periodo de 01 de enero de 2011 hasta 05 de mayo de 2011.

En este sentido, no cabe duda que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, se encuentra incurso en la violación de la prohibición prevista en el numeral 12 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, siendo sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 159 ejusdem, los cuales contemplan lo siguiente:

"Artículo 40: Queda prohibido a las empresas de seguros y las de reasegurado lo siguiente:

...Omissis...

12. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, vinculadas a la intermediación de seguros y reaseguros a personas naturales o jurídicas que no están autorizadas para realizar esta actividad de conformidad con lo establecido en la presente Ley".

"Artículo 159. Las empresas de seguros...omissis...serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediario de seguro de acuerdo con esta Ley".

Ahora bien, observa esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, alega en su escrito de descargo, que para el momento de iniciar relaciones comerciales con el ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, existía dificultad para obtener información respecto al estatus real de una persona autorizada para realizar actividades de intermediación.

En este sentido, si bien es cierto que solo hasta el 15 de febrero de 2012, fue que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, puso a disposición en su página web un link denominado "Consulta de Datos de Agentes y Corredores de Seguros", que le permite a los usuarios del mercado asegurador, consultar los datos de agentes y corredores de seguros que se encuentran autorizados para realizar actividades de intermediación, dicha información ya era de carácter público, toda vez que la revocatoria del ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ**, se encontraba publicada en Gaceta Oficial.

En efecto, consta en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.046 extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 1999, publicación de la Providencia Administrativa N° 2236 del 29 de septiembre de 1999, a través de la cual la Superintendencia de Seguros (ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora) revocó la credencial N° 4954 que identificaba al ciudadano **LUIS COROMOTO PÉREZ** como corredor de seguros.

Visto que los actos administrativos publicados en la Gaceta Oficial de la República, producen efectos *erga omnes*, entonces, existe la presunción legal de que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, conocía del mismo.

Vistas las consideraciones anteriores, a juicio de éste Órgano de Supervisión, la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, se encuentra incurso en el supuesto establecido en el numeral 12 del artículo 40 de la Ley de la Actividad Aseguradora, relativo al pago de comisiones vinculadas a la intermediación de seguros, a persona no autorizada para llevar a cabo dicha labor, sancionable conforme lo establecido en el artículo 159 ejusdem.

Visto que de los hechos antes expuestos, quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de la Actividad Aseguradora, ésta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, con multa por la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 130.000,00)**, suma que corresponde a la pena mínima de la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 159 del mencionado texto legal, por haber incurrido en el pago de comisiones vinculadas a la intermediación de seguros, a persona no autorizada para llevar a cabo dicha labor. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs.F. 65,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37, lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concudiese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en la Ley de la Actividad Aseguradora, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control, que se encuentre incurso en la comisión del supuesto administrativo previsto en el artículo 159 ejusdem, debe considerar los límites mínimos y máximos establecidos en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre 2.000 y 4.000 unidades tributarias, atendiendo a la gravedad de la falta.

V.- DECISIÓN

En consecuencia, quien suscribe, José Luis Pérez, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 numerales 1 y 2, y 27 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, con multa por la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 130.000,00)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Contra la presente decisión, **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2236 del 29 de septiembre de 1999
G.O.R.V. N° 5.046 Extraordinaria de 29 de noviembre de 1999

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3-003578

Caracas, 03 DIC 2012

202º y 153º

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 14 de febrero de 2012, este Organismo mediante Providencia Nº 000440, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., a objeto de determinar el motivo por el cual no presentó la información requerida mediante los Oficios números FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502, de fechas 16 de noviembre de 2010 y 11 de abril de 2011, respectivamente, incumpliendo lo establecido en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, conducta sancionable de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 ejusdem.

Mediante Oficio distinguido con el Nº SAA-2-2-104-2012, de fecha 06 de marzo de 2012, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación al incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida por este Órgano de Control.

Se deja constancia que dicho Oficio fue recibido por SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., el día 06 de marzo de 2012, tal como lo manifestó la representante de la mencionada empresa en su escrito de descargo, que cursa al folio 49 del expediente administrativo.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento, 07 de marzo de 2012, para presentar sus descargos contra los hechos imputados en el auto de apertura, período éste que venció el día 21 de marzo de 2012, fecha en el cual, mediante escrito distinguido con el Nº 2012-21179 del control interno de correspondencia, la representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., presentó el escrito, en el cual solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles contados a partir de su presentación.

Visto que en fecha 13 de abril de 2012, presentó escrito de descargo en relación con el procedimiento administrativo iniciado en su contra, distinguido con el Nº 2012-24324 del control interno de correspondencia, el cual se procederá a analizarlo a fin que no se vea vulnerado el derecho a la defensa.

La representación de la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., consignó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que el día 05 de agosto de 2009, el ciudadano Carlos Laureiro Ramos, notificó ante la aseguradora la ocurrencia de

un siniestro sobrevenido el 12 de Julio de 2009, por gastos clínicos por Bronquitis Aguda, el cual fue liquidado el 10 de agosto de 2009 por la cantidad de Seiscientos Treinta y Ocho Bolívars con Setenta Céntimos (Bs. 638,70), como se evidencia del finiquito que riela inserto en el folio 40 del expediente administrativo.

Refirió la representante de la empresa, que en fecha 27 de noviembre de 2009 el asegurado notificó un nuevo siniestro que fue indemnizado en su totalidad por la cantidad de Dos Mil Ciento Veintisiete Bolívars con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 2.127,58). (Folios 38 y 39)

Resaltó igualmente, que el 30 de diciembre de 2009, es notificado nuevamente la ocurrencia de un siniestro, por el ciudadano Carlos Laureiro Ramos, en relación a los gastos médicos por Acidosis Tubular Renal, siendo cancelada la cantidad de Quinientos Once Bolívars con Treinta y Siete (Bs. 511,37), según finiquito que riela en el folio 37 del expediente administrativo.

Asimismo, la representante de la empresa, indicó que los siniestros ocurridos en fechas 18 de diciembre de 2009 y 21 de abril de 2010, fueron debidamente indemnizados, según finiquitos anexos en el escrito de descargo. (Folios 34, 35 y 36)

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que la representación de la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., solicitó mediante comunicación signada bajo el Nº 2012-21179, de fecha 21 de marzo de 2012, una prórroga de quince (15) días hábiles, contados a partir de la resección del mismo ante este Órgano de Control.

Visto que dicha solicitud no se tramitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, operó el Silencio Administrativo Denegatorio, según lo previsto en los artículos 2 y 4 ejusdem.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., consumó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Parágrafo Primero del artículo 154 de la Ley de la Actividad Aseguradora, toda vez que la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., no consignó la información requerida por este Órgano de Control, a través de los oficios números FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad aseguradora, entre las atribuciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se encuentra:

"Solicitar a los sujetos regulados las informaciones o documentos que considere pertinentes, las cuales deben

ser remitidas en un lapso no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe."(Énfasis nuestro).

El artículo 154 de la Ley de la Actividad aseguradora, dispone:

"Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con la presente Ley."

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., por lo que a no dar cumplimiento a la obligación de presentar la información requerida mediante los oficios números **FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502**, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

Sobre tales disposiciones legales debe puntualizarse que los sujetos regulados por este Órgano de Control, tienen la obligación de presentar la información o documentos pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa en relación al ordenamiento jurídico que regula su actividad, en un plazo legal **no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles**, se trata de dar cumplimiento obligatorio a las instrucciones giradas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Lo expuesto, significa que tal como lo estableció el Legislador en el **parágrafo primero** del artículo 154 de la Ley de la Actividad Aseguradora, resulta ineludible para la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., dar cumplimiento con lo allí establecido toda vez que se trata de una norma de Orden Público; siendo que entre las atribuciones conferidas al Superintendente de la Actividad Aseguradora en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad aseguradora, esta la solicitud de información o documentos necesarios a los sujetos regulados.

Se dejó constancia que el escrito de descargo presentado por la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., fue recibido en este Órgano de Control en fecha 13 de abril de 2012, en el cual no presentó alegato alguno que desvirtúe el incumplimiento de la instrucción girada mediante los oficios números **FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502**, ya que el objeto de la apertura de la averiguación administrativa era determinar el motivo por el cual la mencionada empresa aseguradora no presentó la información solicitada dentro del lapso establecido en la Ley que regula la Actividad Aseguradora.

Igualmente, se dejó constancia que con la presentación del escrito de descargo la empresa aseguradora admitió que no dio cumplimiento con la instrucción girada mediante los Oficios arriba mencionados.

Por otra parte, de los documentos suministrados por la aseguradora como soporte de lo expuesto en su escrito de descargo, se observa que ninguno desvirtúa sino que confirma el incumplimiento infracción de la obligación de presentar la información o documentos requeridos por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., transgredió la instrucción girada por este Órgano de Control mediante los oficios números **FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502**, al no presentar la información solicitada; siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas que hagan presumir a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario** de la obligación dispuesta en el **Parágrafo Primero** del artículo 154 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente incumplimiento.

En efecto, como se indicó anteriormente, SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Órgano de Control estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber no haber presentado la información solicitada mediante los oficios números **FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502**.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del el **Parágrafo Primero** del artículo 154 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., con multa por la cantidad de **Trescientos Veinticinco Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 325.000,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 154 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber transgredido la instrucción girada por este Órgano de Control mediante los oficios números **FSS-7-0001185/00013778 y FSS-2-2-00002213/00005502**, al no presentar la información solicitada.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la **Unidad Tributaria** vigente para el momento en que se cometió la infracción (2010), de **Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00)**.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en usos de las atribuciones conferidas en el artículo 7, numerales 2 y 27 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., con multa por la cantidad de **Trescientos Veinticinco Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 325.000,00)**, correspondiente a la mínima de la sanción prevista en el artículo 154 de la Ley de la

Actividad Aseguradora, por haber transgredido la instrucción girada por este Órgano de Control mediante los Oficios números **FSS-7-0001185/00013778** y **FSS-2-2-00002213/00005502**, al no presentar la información solicitada.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Tercero: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

Contra la presente decisión podrá la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 117 de fecha 13 de diciembre de 2012
G.O.R.B.V. No. 13 de fecha 13 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 117
Caracas,
202° y 153° 13 DIC 2012

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21, de la referida Ley.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A.**, autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal, según Resolución N° 481-92, de fecha 20 de octubre de 1992.

Visto que la sociedad mercantil **Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A.**, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de solicitar la cancelación de la autorización y correspondiente inscripción, para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado), de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado) mediante Resolución N° 418-92 de fecha 20 de octubre de 1992, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado).
3. Notificar a la sociedad mercantil **Valores Santander, Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. Notificar a la **Bolsa Pública de Valores Bicentenario** y a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.** lo acordado en la presente Resolución.
5. Notificar a la **CVV Caja Venezolana de Valores, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 118
Caracas,
202° y 153° 13 DIC 2012

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21, de la referida Ley.

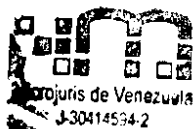
Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores el Corredor Público **Michel J. Goguikian**, titular de la cédula de identidad N° V-16.031.747, autorizado por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal, según Resolución N° 116-88, de fecha 06 de enero de 1988.

Visto que el ciudadano **Michel J. Goguikian**, titular de la cédula de identidad N° V-16.031.747 se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de solicitar la cancelación de la autorización y correspondiente inscripción, para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado), de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada al ciudadano **Michel J. Goguikian**, titular de la cédula de identidad N° V-16.031.747 para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado) mediante Resolución N° 116-88, de fecha 06 de enero de 1988, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva del ciudadano **Michel J. Goguikian**, titular de la cédula de identidad N° V-16.031.747 para actuar como Corredor Público, (hoy Operador de Valores Autorizado).



3. Notificar al ciudadano **Michel J. Gogulkian**, titular de la cédula de identidad N° V-16.031.747 lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tomás Sánchez Melián
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **P 119**
Caracas, 14 DIC 2012
202ª y 153ª

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 14 de agosto de 2012, fue celebrada la Asamblea General de Accionistas de la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.** en la cual el ciudadano **Orangel Godoy**, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.680, actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación e Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, y por ende la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad.

Visto que el ciudadano **Orangel Godoy** en su carácter de Coordinador del Proceso de liquidación de **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**, recomendó en la referida Asamblea de Accionistas la culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de la citada sociedad, y su disolución de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 23, 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance Definitivo de Liquidación.

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.** sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 20 de marzo de 1991, bajo el N° 29, Tomo 105-A-Sgdo., y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Orangel Godoy**, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.680, de la

sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.** según Resolución N° 161, de fecha 08 de septiembre de 2011, emanada de este Organismo, extinguiéndose así la personalidad jurídica de la citada sociedad mercantil.

2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.** para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3. A los fines de resguardar los recursos para garantizar el pago de las obligaciones y acreencias que pudieren surgir, se ordenó la constitución de un Fideicomiso de Administración con la entidad financiera Banco de Venezuela, S.A.C.A., con los recursos remanentes del proceso de liquidación de **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.**

4. Notificar al ciudadano **Orangel Godoy**, antes identificado, a la sociedad mercantil **CEDEL CASA DE BOLSA, C.A.** a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenario y al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **P 120**
Caracas, 14 DIC 2012
202ª y 153ª

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21, de la referida Ley.

Visto que los Asesores de Inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores, la sociedad mercantil **Financorp Valores, Casa de Bolsa, C.A.**, autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal, según Resolución N° 079-90, de fecha 03 de abril de 1990.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores, a los Asesores de Inversión, por un periodo igual o superior a dos (02) años,

es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como las Normas que regulan a los Asesores de Inversión, arriba enunciados hace presumir que **Financorp Valores, Casa de Bolsa, C.A.**, no tiene ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Financorp Valores, Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución N° 079-90, de fecha 03 de abril de 1990, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Financorp Valores, Casa de Bolsa, C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
3. Notificar a la sociedad mercantil **Financorp Valores, Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 121
Caracas, 4 DIC 2012
202° y 153°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21, de la referida Ley.

Visto que los Asesores de Inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Clever Holdings Asesor de Inversión, C.A.**, autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal, según Resolución N° 178-2008, de fecha 29 de agosto de 2008.

Visto que la sociedad mercantil **Clever Holdings Asesor de Inversión, C.A.**, no ha consignado la declaración jurada de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias o fiscales desde el año

2008, de conformidad con el Artículo 8 Numero 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Clever Holdings Asesor de Inversión, C.A.**, para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución N° 178-2008 de fecha 29 de agosto de 2008, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Clever Holdings Asesor de Inversión, C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
3. Notificar a la sociedad mercantil **Clever Holdings Asesor de Inversión, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 122
Caracas, 4 DIC 2012
202° y 153°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21, de la referida Ley.

Visto que los Asesores de Inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Comafin Valores, C.A.**, autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal, según Resolución N° 251-91, de fecha 16 de julio de 1991.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los Asesores de Inversión, por un período igual o superior a dos (02) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como las Normas que regulan a los Asesores de Inversión, arriba

enunciados hace presumir que **Comafin Valores, C.A.**, no tiene ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 8 en su numeral 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

- 1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Comafin Valores, C.A.**, para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución N° 251-91 de fecha 16 de julio de 1991, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
- 2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Comafin Valores, C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
- 3. Notificar a la sociedad mercantil **Comafin Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 124
Caracas, 14 DIC 2012
202 y 153°

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los asesores de inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los asesores de inversión deberán tener una dirección donde prestarán sus servicios, la cual deberá ser informada a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la falta de consignación oportuna de la información exigida en las Normas supra indicadas, así como cualquier cambio en la dirección donde los asesores de inversión se encuentren prestando sus servicios, daría lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los asesores de inversión, por un período igual o superior a dos (2) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la sociedad mercantil **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.**, no ha cumplido con la obligación de pago de las contribuciones exigidas a los asesores de inversión en la Ley de Mercado de Valores, desde el período 2005-2006 hasta la presente fecha.

Visto que de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, así como de la revisión practicada al expediente que cursa ante el Registro Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.** se pudo constatar lo siguiente: (i) No pudo ser ubicado en la dirección donde prestaba sus servicios de asesoría de inversión y; (ii) no ha consignado ningún tipo de información a este Organismo desde el 2009, incluyendo la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias, fiscales, durante dos (2) últimos años, de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas que regulan a los asesores de inversión, arriba enunciados hace presumir que **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.**, no tienen ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 75-2004 de fecha 19 de mayo de 2004 a la sociedad mercantil **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.** como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil **Banexpress Asesor de Inversión, C.A.** lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 124
Caracas, 04 DIC 2012
202 y 153°

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los asesores de inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los asesores de inversión deberán tener una dirección donde prestarán sus servicios, la cual deberá ser informada a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la falta de consignación oportuna de la información exigida en las Normas supra indicadas, así como cualquier cambio en la dirección donde los asesores de inversión se encuentren prestando sus servicios, daría lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los asesores de inversión, por un período igual o superior a dos (2) años, es

considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la sociedad mercantil **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, no ha cumplido con la obligación de pago de las contribuciones exigidas a los asesores de inversión en la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, así como de la revisión practicada al expediente que cursa ante el Registro Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, se pudo constatar lo siguiente: (i) No pudo ser ubicada en la dirección donde prestaba sus servicios de asesoría de inversión y; (ii) no ha consignado la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias, fiscales, de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas que regulan a los asesores de inversión, arriba enunciados hace presumir que **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, no tienen ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 154-89 de fecha 08 de agosto de 1989 a la sociedad mercantil **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil **Casa de Bolsa Venezolana de Valores C.A (VENEVAL)**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **125**
Caracas, 11 de enero de 2013
202 y 153*

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los asesores de inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la falta de consignación oportuna de la información exigida en las Normas supra indicadas, así como cualquier cambio en la dirección donde los asesores de inversión se encuentren prestando sus servicios, daría lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

Visto que los asesores de inversión deberán tener una dirección donde prestarán sus servicios, la cual deberá ser informada a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniaras o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los asesores de inversión, por un período igual o superior a dos (2) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la sociedad mercantil **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, no ha cumplido con la obligación de pago de las contribuciones exigidas a los asesores de inversión en la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, así como de la revisión practicada al expediente que cursa ante el Registro Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, se pudo constatar lo siguiente: (i) No pudo ser ubicada en la dirección donde prestaba sus servicios de asesoría de inversión y; (ii) no ha consignado ningún tipo de información desde su autorización incluyendo la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias, fiscales, durante dos (2) últimos años, de conformidad con el artículo 8 numerales 8 y 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas que regulan a los asesores de inversión, hace presumir que **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, no tienen ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 097-84 de fecha 24 de abril de 1984 a la sociedad mercantil **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil **Asesores de Inversión y en Corretaje Basic, SRL**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **126**
Caracas, 11 de enero de 2013
202 y 153*

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los asesores de inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la falta de consignación oportuna de la información exigida en las Normas supra indicadas, así como la falta de notificación a esta Superintendencia Nacional de Valores, acerca de cualquier modificación al Acta Constitutiva o Estatutos, o cualquier otro cambio de naturaleza similar daría lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los asesores de inversión, por un período igual o superior a dos (2) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la sociedad mercantil **Amersec Asesores C.A.**, no ha cumplido con la obligación de pago de las contribuciones exigidas a los asesores de inversión en la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, así como de la revisión practicada al expediente que cursa ante el Registro Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **Amersec Asesores C.A.**, se pudo constatar lo siguiente: (i) no ha consignado la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias, fiscales, durante dos (2) últimos años, de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión y; (ii) de la comunicación remitida, por el ciudadano Pedro Penzini López en su carácter de Director de la referida sociedad se desprende que **Amersec Asesores C.A.**, no ha realizado ningún tipo de actividad como asesor de inversión desde, enero de 1994 hasta diciembre de 2003, y a partir de 2004 cambió su objeto social a los fines de prestar servicios publicitarios en radio.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas que regulan a los asesores de inversión, anteriormente señalados hace presumir que **Amersec Asesores C.A.**, no tienen ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 297-92 de fecha 17 de junio de 1992 a la sociedad mercantil **Amersec Asesores C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **Amersec Asesores C.A.**, como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- Notificar al ciudadano Pedro Penzini López titular de la cédula de identidad N° 5.304.136 en su carácter de Director de la sociedad mercantil **Amersec Asesores C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 14
Caracas,
202 y 153* 14

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los asesores de inversión están en el deber de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, así como a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los asesores de inversión deberán tener una dirección donde prestarán sus servicios, la cual deberá ser informada a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión,

Visto que la falta de consignación oportuna de la información exigida en las Normas supra indicadas, así como cualquier cambio en la dirección donde los asesores de inversión se encuentren prestando sus servicios, daría lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los asesores de inversión, por un período igual o superior a dos (2) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la sociedad mercantil **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, no ha cumplido con la obligación de pago de las contribuciones exigidas a los asesores de inversión en la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de la visita de inspección realizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, así como de la revisión practicada al expediente que cursa ante el Registro Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, se pudo constatar lo siguiente: (i) No pudo ser ubicado en la dirección donde prestaba sus servicios de asesoría de inversión y; (ii) no ha consignado la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas, bancarias, fiscales, de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que los incumplimientos de la Ley de Mercado de Valores, así como de las Normas que regulan a los asesores de inversión, arriba enunciados hace presumir que **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, no tienen ningún interés en mantener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como tal.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en los numerales 21 y 22 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 139-92 de fecha 25 de marzo de 1992 a la sociedad mercantil **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, para actuar como asesor de inversión.
- 2.- Cancelar la inscripción de la sociedad mercantil **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, como asesor de inversión en el Registro Especial que lleva a tal efecto el Registro Nacional de Valores.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil **C.K. Arquitectura Financiera C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 128
Caracas, 14 DICIEMBRE
2012 y 153°

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **KINGDOM INTERNACIONAL ASSET MANAGEMENT DE VENEZUELA, S.A.**, autorizada por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión, según Resolución N° 232-I-2001, de fecha 25 de octubre de 2001.

Visto que la sociedad mercantil **KINGDOM INTERNACIONAL ASSET MANAGEMENT DE VENEZUELA, S.A.**, según visita de inspección realizada mediante oficio N° DSNV/GCIA/060/2012, por funcionario adscrito a la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspección de esta Superintendencia Nacional de Valores, ha incumplido las obligaciones a que se encuentran sometidas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, las "Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores" y las "Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Títulos Valores y Asesores de Inversión".

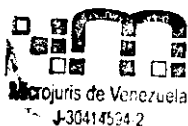
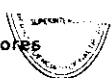
La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **KINGDOM INTERNACIONAL ASSET MANAGEMENT DE VENEZUELA, S.A.**, para actuar como Asesor de Inversión, mediante Resolución N° 232-I-2001 de fecha 25 de octubre de 2001, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **KINGDOM INTERNACIONAL ASSET MANAGEMENT DE VENEZUELA, S.A.**, para actuar como Asesor de Inversión.
3. Notificar al ciudadano Rodney James Burns, titular de la cédula de identidad N° E-82.244.017, en su carácter de presidente, de la sociedad mercantil **KINGDOM INTERNACIONAL ASSET MANAGEMENT DE VENEZUELA, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 129
Caracas, 14 DICIEMBRE
2012 y 153°

Visto que los Asesores de Inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **REPUBLIC SECURITIES DE VENEZUELA, C.A.**, autorizada por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión, según Resolución N° 350-91, de fecha 27 de agosto de 1991.

Visto que la sociedad mercantil **REPUBLIC SECURITIES DE VENEZUELA, C.A.**, según análisis realizado en mayo de 2012, por funcionario adscrito a la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspección de esta Superintendencia Nacional de Valores, ha incumplido las obligaciones a que se encuentran sometidas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, las "Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores" y las "Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Títulos Valores y Asesores de Inversión".

Visto que la falta de pago de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los Asesores de Inversión, por un período igual o superior de dos (2) años, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el Mercado de Valores, dando lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1. Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **REPUBLIC SECURITIES DE VENEZUELA, C.A.**, para actuar como Asesor de Inversión, mediante Resolución N° 350-91 de fecha 27 de agosto de 1991, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **REPUBLIC SECURITIES DE VENEZUELA, C.A.**, para actuar como Asesor de Inversión.
3. Notificar al ciudadano Alberto Pérez Serrano, titular de la cédula de identidad N° V-2.767.397, en su carácter de Presidente, de la sociedad mercantil **REPUBLIC SECURITIES DE VENEZUELA, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores





Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000052

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: FRANCO & PEÑALOZA AGENTES DE ADUANAS, S.A.
RIF: J-00134705-4
DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 299 del 13/04/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.211 de fecha 21/04/1981, autorizó a la sociedad mercantil FRANCO & PEÑALOZA AGENTES DE ADUANAS, S.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 184. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 03)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-1018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 04)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisia)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantengan las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisia...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisia)

g) Cometer una falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente a su voluntad hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen y cuando haya disminuido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

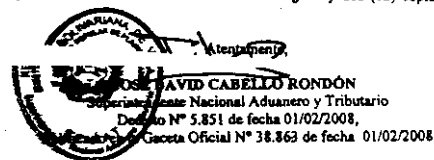
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil FRANCO & PEÑALOZA AGENTES DE ADUANAS, S.A., RIF N° J-00134705-4, registro de auxiliar N° 184, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000053

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ
RIF: V-01459582-7
DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 358 del 30/04/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.220 de fecha 05/05/1981, autorizó a la Firma Personal RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 237. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum N° SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2012-1014 de fecha 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30/11/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 3)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de la Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto, como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisión)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170, de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrido su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas; el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisión)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspensiva hasta por un (1) año cuando, a pedido del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen respecto a la desaparición alguna de las condiciones que debieron concurrir en evento que la otorgó. En todo caso deberá aplicarse previamente el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevar a un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indica el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocación prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

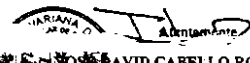
Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanera y Tributaria, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización a la firma personal RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ, R.F. N° V-0145988-7, registro de auxiliar N° 237, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante la Aduana en la cual se encuentra habilitado para actuar.
- 2) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con

lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.


DAVID CARILLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanera y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000054

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: VISAMAR VENEZOLANA AGENTES ADUANALES, C.A.
RIF: J-00133211-1
DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 359 del 30/04/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.220 de fecha 05/05/1981, autorizó a la sociedad mercantil VISAMAR VENEZOLANA AGENTES ADUANALES, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Aérea de Maiquetia y Puerto Cabello, quedando inscrita bajo el N° 238. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UA/ 2012-I 014 del 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30/11/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 3)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de la Aduanas Principales La Guaira, Aérea de Maiquetia y Puerto Cabello, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto, como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

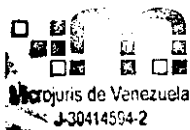
(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisión)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:



Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación. (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes (Omitidas)

- g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio.

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento. (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil VISAMAR VENEZOLANA AGENTES ADUANALES, C.A., R.I.F. N° J-00133211-1, registro de auxiliar N° 238, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto

Alentameple
JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000055

ALUXILIAR DE LA
ADMINISTRACIÓN: D. ENIX AGENTES ADUANALES, S.A.
RIF: J-00156411-0
DOMICILIO: 2ª AV. CENTRO COMERCIAL USLAR, LOCAL 3, URB. MONTALBAN CARACAS

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 360 del 30.04.1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.221 de fecha 06.05.1981, autorizó a la sociedad mercantil D. ENIX AGENTES ADUANALES, S.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aerea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 240. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/D77UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 4)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAAU/2010-1018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 07)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993, dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 5)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aerea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

III
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos

(Omitidos)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no cumplirse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omitidos)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación. (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes (Omitidas)

- g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio.

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento. (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT),

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil D. ENX AGENTES ADUANALES, S.A., R.I.F. N° J-00156411-0, registro de auxiliar N° 240, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordene la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000056

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: TRACOVEN - TRANSPORTES COMBINADOS VENEZOLANOS, C.A.

RIF: NO INDICADO

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I. LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 505 del 08/07/1979 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.268 de fecha 13/07/1981, autorizó a la sociedad mercantil TRACOVEN - TRANSPORTES COMBINADOS VENEZOLANOS, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 277. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorandum SNAT/INA/GAP/LGU/DI/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida (Folio 4)

Mediante memorandum N° SNA/INA/GRA/DAA/UAA/2012-1054 del 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certifica que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDAUEA (Folios 05 y 06)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30.11.2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el amparo del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993, dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio (Folio 4)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observar:

II. MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisión)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisión)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular, con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil TRACOVEN - TRANSPORTES COMBINADOS VENEZOLANOS, C.A., R.I.F. N° NO INDICADO, registro de auxiliar N° 277, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordene la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 11 ENE 2013

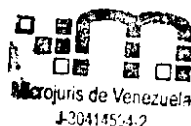
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 000056

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUACORIENTE, S.R.L.

RIF: NO INDICADO

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana



J-3041454-2

Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.306 de fecha 13/08/1982 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 3.018 del 15/09/1992, autorizó a la sociedad mercantil ADUADORIENTE, S.R.L., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 663. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes citada. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-1 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 07 y 09)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisión...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisión)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año, cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen y cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado."

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los ugerías de aduanas autorizadas, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil ADUADORIENTE, S.R.L., R.I.F. N° NO INDICADO, registro de auxiliar N° 663, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo, previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Caracas, 11 ENE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012E 000059

AUXILIAR DE LA
ADMINISTRACIÓN:

CESAR TIBERIO ALFONZO GHERSI

RIF:

V-02668203-3

DOMICILIO:

AV PRINCIPAL, N° 3, URB EL VALLE. CARUPANO. ESTADO
SUCRE

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.500 de fecha 08/12/1982 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.619 del 08/12/1982, autorizó a la Firma Personal CESAR TIBERIO ALFONZO GHERSI para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Caupano y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 744. (Folios 01 y 02)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-1 018 de fecha 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 07)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 03)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con

los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisis)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrir su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisis)

- g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron remanecer en su caso para vigilarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la firma personal **CESAR TIBERIO ALFONZO GHERSI**, R.I.F. N° V-02668203-3, registro de auxiliar N° 744, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
- 2) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSE V. CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Declarado N° 5.851 de fecha 01/02/2008.
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° PRE-207-12
202° y 153°

Caracas, 14 de noviembre de 2012

En mi condición de Presidenta del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), designada según Decreto Nro. 7.201, de fecha 28 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 28 de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.429, de fecha 21 de mayo de 2010 y conforme a la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en concordancia con los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicto la siguiente Providencia Administrativa:

CONSIDERANDO

Que la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), contempla en su artículo 33, un órgano de Auditoría Interna; cuya Unidad fue creada dentro de su estructura organizativa, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y en el Reglamento Interno de Bandes.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de Bandes, establece en su artículo 6, que la Coordinación de Auditorías, forma parte integrante de la estructura organizativa de esa Unidad; teniendo dentro de sus competencias coordinar las actuaciones del control fiscal y control de gestión. Así como, coordinar el proceso del ejercicio de la Potestad de Investigación, de acuerdo con el artículo 13, numerales 2 y 11 del Reglamento Interno de esa Unidad y en concordancia con los artículos 33, 61 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DECIDO

Designar al ciudadano **JESÚS ANTONIO TESARA ESCALA**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V.4.249.769, Coordinador Encargado de la Coordinación de Auditorías de este Instituto, a partir del 01 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

Edmé Betancourt de García
Presidenta

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de diciembre de 2012 aplicable a los depósitos a que se refieren los artículos 128, 130, 142, literal f), y 143 Cuatro Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,57%
	2. Tasa pasiva otorgada entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de diciembre de 2012, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,06%
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que regirá para el mes de enero de 2013.	15,57%
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de enero de 2013.	29,00%
	2. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de enero de 2013, sin perjuicio de las tasas de interés, máximas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17,00%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetados para el mes de enero de 2013.	3 % anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
D. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de enero de 2013.	10,00%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de enero de 2013.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 10 de enero de 2013

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Rodolfo Torres
Primer Vicepresidente Gerente

B. C. V.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 001

DE 02 ENE. 2013

DE 2013
202º y 153

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ MORA**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.968.725, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, a partir del 02 de enero de 2013.

ARTÍCULO 2. El **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y además tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Desarrollar las políticas de salud y realizar todas las actuaciones tendentes a consolidar el Sistema Público Nacional de Salud en el Estado Anzoátegui.
2. Suscribir la correspondencia dirigida a los Directores de Salud y dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud y otras dependencias, relacionadas con asuntos de su competencia.
3. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia a su cargo.
4. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección a su cargo.
5. Las demás atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, al ciudadano **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ MORA**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6. Se autoriza al ciudadano **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ MORA**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, para que actúe como cuentadante.

ARTÍCULO 7. El ciudadano **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ MORA**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 8. El ciudadano **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ MORA**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Anzoátegui**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y

posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 9. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

publicarse y publíquese
EUGENIO SÁBIDO CASTELLANOS
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 002

DE 11 ENE. 2013

DE 2013
202º y 153

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **PEDRO JOSÉ FERNANDEZ MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.428.945, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta**.

ARTÍCULO 2. El **Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y además tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Desarrollar las políticas de salud y realizar todas las actuaciones tendentes a consolidar el Sistema Público Nacional de Salud en el Estado Nueva Esparta.
2. Suscribir la correspondencia dirigida a los Directores de Salud y dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud y otras dependencias, relacionadas con asuntos de su competencia.
3. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia a su cargo.
4. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección a su cargo.
5. Las demás atribuidas por el Ordenamiento Jurídico, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, al ciudadano **PEDRO JOSÉ FERNANDEZ MARCANO**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta**, deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6. Se autoriza al ciudadano **PEDRO JOSÉ FERNANDEZ MARCANO**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta**, para que actúe como cuentadante.

ARTÍCULO 7. El ciudadano **PEDRO JOSÉ FERNANDEZ MARCANO**, antes identificado, en su carácter de **Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad

con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 8. El ciudadano PEDRO JOSÉ FERNÁNDEZ MARCANO, antes identificado, en su carácter de Director Estatal de Salud del Estado Nueva Esparta, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 9. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.
EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 003

11 ENE. 2013 DE

DE 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numerales 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana JANETH DEL VALLE HERDENEZ NEGRETTE, titular de la cédula de identidad N° V-9.113.757, para ocupar el cargo como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se delega en la ciudadana, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, las competencias, gestión de atribuciones y las firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago directas y avances a pagadores o administradores, por concepto de remuneración y gastos de personal, así como los gastos distintos a remuneraciones.
2. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios.
3. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago y avances a pagadores o administradores por concepto de jubilaciones, pensiones, becas, alquileres, contratos, pagos a proveedores, subsidios y cartas de crédito.
4. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la tramitación para la firma del ciudadano Ministro o Ministra de los contratos y cartas de crédito.
5. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos y firma de cheques y otros títulos de créditos, dentro de los límites de su delegación previa consulta y aprobación del ciudadano Ministro o Ministra, por conducto de la Dirección del Despacho.

6. Los contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato, y en general, los relacionados con la gestión ordinaria del Ministerio, que no supere las mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
7. La firma y aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y de anticipo, otorgadas a favor del Ministerio y de las comunicaciones mediante las cuales se notifica la no aceptación de este tipo de garantías.
8. La correspondencia dirigida a las Direcciones y demás dependencias del Ministerio, relacionadas con las áreas de administración, finanzas, tecnología de información y comunicación, seguridad integral de higiene y seguridad laboral.
9. La correspondencia dirigida a la Oficina de Información de la Presidencia de la República, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Oficina Nacional de Estadística y a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, en relación con las gestiones y funciones propias de la Oficina de Gestión Administrativa.
10. Las circulares y demás comunicaciones dirigidas a las Direcciones Generales y Estadales de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
11. Conjuntamente con el Director General del Despacho, la tramitación, ejecución y firma de los documentos contentivos de los actos relacionados con el otorgamiento de subsidios y ayudas a personas naturales o jurídicas.
12. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiográfica o de cualquier otra naturaleza en contestación a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
13. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanadas de esa Oficina.
14. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos de trámite relacionados con las licitaciones y cartas de crédito, así como las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria del Ministerio.
15. Los contratos relacionados con becas y ayudas económicas para la formación de recursos humanos en el área de la salud.
16. Las demás atribuciones que le asigne el ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
17. Las que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 3. Se autoriza a la ciudadana JANETH DEL VALLE HERDENEZ NEGRETTE, titular de la cédula de identidad N° V-9.113.757, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 4. La funcionaria delegada deberá remitir dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actuaciones realizadas a la Dirección del Despacho y al Despacho de los Viceministros.

ARTÍCULO 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 7. Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Públicas y 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 2

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA CONSTITUCIONAL

PONENCIA CONJUNTA

Expediente Nº 12-1358

Mediante escrito presentado el 21 diciembre de 2012, la ciudadana **MARELYS D'ARPINO**, titular de la cédula de identidad nº 3.883.856, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nº 13.961, interpuso ante la Secretaría de esta Sala Constitucional demanda de interpretación constitucional acerca del contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la misma oportunidad de su presentación, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien junto a los demás Magistrados y Magistradas de esta Sala Constitucional suscriben unánimemente la presente decisión.

Efectuado el análisis correspondiente, pasa esta Sala a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I

DE LA DEMANDA

La ciudadana **MARELYS D'ARPINO**, identificada *supra*, fundó su pretensión de interpretación constitucional sobre la base de los siguientes argumentos:

Que "la letra del artículo 231 constitucional se refiere a *Presidentes Electos*, que tras un proceso de elecciones resulta (sic) ganador (sic) del Cargo de Primer Mandatario, y que por tanto la formalidad del dispositivo constitucional constituye condición sine qua non para el comienzo de su período y no como en el caso del Presidente **Hugo Chávez Frías**, quien sin solución de continuidad viene ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela".

Que "como quiera que en este momento en el cual **Hugo Chávez Frías**, está sometido a un tratamiento de salud fuera del territorio nacional, en la hermana República de Cuba y vista la proximidad del día 10 de enero [de 2013], [cree] contribuir con esta solicitud, quizás en conjunción con otras, a que [este] digno Tribunal aclare al País la situación in comento (sic)".

Que, por virtud de lo anterior, solicita que "se interprete el alcance y contenido de la letra del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a-si, la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2012 [rectius: 2013] constituye o no una formalidad sine qua non para [que] un Presidente Reelecto, continúe ejerciendo sus funciones [y] [a]simismo, solicit[a] se interprete si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior".

II

DE LA COMPETENCIA

Con miras a determinar la competencia de esta Sala Constitucional para conocer la petición sometida a su análisis, se observa que la demandante requirió la interpretación del artículo 231 de la Carta Fundamental en cuanto a si "la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2012 [rectius: 2013] constituye o no una formalidad sine qua non para [que] un Presidente Reelecto, continúe ejerciendo sus funciones [y] [a]simismo, solicit[a] se interprete si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior".

La facultad de dirimir las controversias suscitadas con ocasión de la interpretación de normas y principios constitucionales, en su rol de máximo y último intérprete de la Constitución en los términos que postula su artículo 335, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*, fue reconocida tempranamente por esta Sala mediante fallo nº 1.077/2000 (caso: *Servio Tulio León*) como un mecanismo de integración de las disposiciones pertenecientes al "bloque de la constitucionalidad" y garantía esencial del carácter normativo de la Carta Magna reconocido en su artículo 7 (cfr. entre otras, sentencias números 1415/2000, caso: *Freddy Rangel Rojas*; 1563/2000, caso: *Alfredo Peña* y 1860/2001, caso: *Consejo Legislativo del Estado Barinas*).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia acogió la doctrina comentada, estableciendo expresamente en su artículo 25.17 la competencia de esta Sala para "Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional".

Ello así, de conformidad con los precedentes anotados y en atención a lo dispuesto en la aludida disposición del texto orgánico que regula las funciones de este Máximo Juzgado, como quiera que ha sido instada esta jurisdicción con el fin de precisar el alcance del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala resulta competente para decidir el asunto sometido a su conocimiento. Así se declara.

III

DE LA ADMISIBILIDAD

Con el objeto de determinar la admisibilidad de la demanda de autos, la Sala estima conveniente reafirmar su doctrina sobre las condiciones de admisibilidad a las que se halla sujeta esta especial demanda mero declarativa (véanse, entre otras, sentencias números 1077/2000, 1347/2000 y 2704/2001).

En este sentido, tal elaboración doctrinal ha instaurado las siguientes causales de inadmisibilidad de la acción de interpretación constitucional:

- 1.- La falta de legitimación del accionante, entendiéndose que tal cualidad viene dada por la vinculación directa de éste con un caso concreto, con miras a brindar una utilidad práctica a esta especial acción que impida se convierta en un simple ejercicio académico.
- 2.- Cuando no exista una duda razonable en cuanto al contenido, alcance y aplicabilidad de las normas constitucionales, respecto del supuesto fáctico en que se encuentra el accionante.

3.- Cuando la Sala haya resuelto la duda alegada en torno al mismo caso o uno similar, persistiendo en ella ánimo de mantenerlo.

4.- Cuando se utilice esta vía como mecanismo para adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o para sustituir algún medio ordinario a través del cual, el juez competente para conocerlo, pueda aclarar la duda planteada. Esto es, cuando mediante su ejercicio, se pretenda desbordar su finalidad aclarativa.

5.- Cuando se acumule a la pretensión interpretativa otra de naturaleza diferente o sometida a procedimientos que se excluyan mutuamente.

6.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la solicitud es admisible.

7.- Cuando el escrito sea ininteligible o contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

En lo que atañe a la legitimación para interponer la demanda de interpretación constitucional se ha precisado que tal condición viene dada por la vinculación directa del accionante con un caso concreto, cuya resolución en el orden constitucional dé lugar a una duda razonable, que amerite el que sea movilizada esta Jurisdicción Constitucional con miras a solventar la posible incertidumbre derivada del máximo texto. En este sentido, en la tantas veces referida decisión n° 1077/2000 (caso: *Servio Tulio León*), la Sala dejó sentado que:

"[Q]uien intente el 'recurso' de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada".

En el caso de autos, conviene acotar, que la legitimación de la actora reside en el altísimo interés público que la resolución del asunto reviste para toda la ciudadanía, de cara a evitar alteraciones en el ejercicio de la función del Poder Ejecutivo y, especialmente, la preservación de la voluntad soberana del pueblo expresada en los comicios presidenciales celebrados el 7 de octubre de 2012, en los que resultó reelecto el Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías; quien se encuentra recibiendo tratamiento médico en el exterior de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional y que, en atención al mismo, no es probable su comparecencia a la sede del Legislativo el 10 de enero del año en curso.

En segundo lugar, la accionante plantea una duda razonable en la disposición cuya interpretación se requiere, en relación con la posibilidad de estimar la solemnidad de la juramentación como un acto no esencial en el caso de un Presidente reelecto y, por tanto, susceptible de ser diferido sin que ello altere el ejercicio de la función pública del Poder Ejecutivo.

En lo que respecta a la novedad del asunto, el supuesto fáctico narrado carece de precedentes en la jurisprudencia de la Sala, pues no obstante que en fallos números 457/2001 (*Francisco Encinas Verde y*

otros) y 759/2001 (caso: *William Lara*) se afirmó que el artículo 231 de la Carta Fundamental (entre otras disposiciones normativas estudiadas) no requería interpretación que completase su sentido, ello se afirmó de cara a la duda elevada a su consideración en aquella oportunidad, referida exclusivamente a la *duración* del período presidencial. En cambio, en el asunto ahora sometido al análisis de la Sala, no está en duda la duración del período presidencial que —como se determinó en aquel pronunciamiento— es de seis años contados a partir del 10 de enero del período constitucional que corresponda; sino si la *juramentación* del Presidente reelecto, el 10 de enero próximo, es indispensable para la continuación de su mandato. Por otra parte, no existe precedente judicial específico en relación a la oportunidad de la investidura presidencial en nuestra historia republicana.

Por otra parte, se advierte que no existen otras vías procesales para dilucidar la pretensión, ni acumulación con otra acción con la que pudiese excluirse mutuamente o cuyos procedimientos resultaran incompatibles.

Finalmente, se aprecia que la solicitud fue presentada en términos claros y no contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos y, en tal virtud, esta Sala admite la interpretación solicitada. Así se decide.

IV

DE LA URGENCIA DEL ASUNTO

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias números 226/2001, 1.684/2008 y 1.547/2011, considerando, por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo y, por la otra, en atención a la inminencia del 10 de enero de 2013 como oportunidad señalada en el artículo 231 de la Constitución para la juramentación del "candidato electo" ante la Asamblea Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 145 *eiusdem*, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La disposición constitucional cuya interpretación es requerida estipula lo siguiente:

"Artículo 231: El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia".

La accionante alegó la existencia de una duda interpretativa en torno a si "la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2012 [rectius: 2013] constituye o no una formalidad sine qua non para [que] un Presidente Reelecto, continúe ejerciendo sus funciones [y] [a]simismo, solici[t]a se interprete si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior".

En un primer momento, la Sala estima imperioso aclarar que el juramento previsto en la señalada norma no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración. El acto de juramentación, como solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas es una tradición con amplio arraigo en nuestra historia republicana y procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona.

En el caso del Presidente de la República, ella debe tener lugar ante la Asamblea Nacional, como órgano representativo de las distintas fuerzas sociales que integran al pueblo, el 10 de enero del primer año de su período constitucional. Ahora bien, si por *"cualquier motivo sobrevenido"*, a tenor de la citada norma, la misma no se produce ante *dicho órgano* y en la *mencionada oportunidad*, deberá prestarse el juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin señalarse una oportunidad específica para ello. Es decir, a todo evento, el acto de juramentación *debe* tener lugar, aunque por la fuerza de las circunstancias (*"cualquier motivo sobrevenido"*) sea efectuado en otras condiciones de modo y lugar.

La separación de las oraciones que conforman el mencionado dispositivo normativo mediante un punto y seguido, apuntalan la interpretación efectuada. La Sala considera indispensable efectuar la acotación referida con el ánimo de dilucidar la duda interpretativa que realmente justifica la presente decisión aclarativa, consciente de que el ánimo de la actora no se restringe meramente a considerar si la juramentación del Presidente es una formalidad prescindible (lo cual ya quedó negado), sino a determinar con certeza los efectos jurídicos de la asistencia o inasistencia al acto de *"toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional"*, el 10 de enero próximo, por parte del *Presidente reelecto*.

A tales efectos, la interpretación solicitada debe realizarse atendiendo a los principios axiológicos en los cuales descansa el Estado Constitucional venezolano (*vid.* fallo n° 1309/2001 de la Sala Constitucional). En tal sentido, es imprescindible tomar en consideración el derecho humano a la salud y los principios de justicia, de preservación de la voluntad popular —representada en el proceso comicial del 7 de octubre de 2012— y de continuidad de los Poderes Públicos, que analizará posteriormente esta Sala Constitucional en el cuerpo de este fallo.

Por el momento, conviene referir que tanto en la Carta de 1961, como en la de 1999, el inicio del período constitucional, la toma de posesión y la juramentación del Presidente de la República coinciden en principio, bajo las modalidades previstas en los artículos 186 de la Constitución derogada y 231 de la Constitución vigente.

En este sentido, establecía el artículo 186 de la Constitución de 1961 lo siguiente:

"Artículo 186. El candidato electo tomará posesión del cargo de Presidente de la República mediante juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comience el período constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará

sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo".

Ahora bien, en relación con el Presidente saliente (en este caso, reelecto), mientras la Constitución de 1961 no permitía la prórroga del mandato y se ordenaba la resignación (entrega) de éste, de modo que el Presidente saliente fuera suplido en los términos del artículo 187 *eiusdem* (en principio, por el Presidente del Congreso), en la vigente Constitución de 1999 tal previsión no aparece recogida.

Reiterando lo dispuesto por esta Sala mediante fallos números 457/2001 y 759/2001, debe apreciarse que la derogatoria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de lo previsto para este caso en los artículos 186 y 187 de la Carta de 1961, impide considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial, deba procederse como si se tratara de una falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional que cubriría el Presidente de la Asamblea Nacional; como lo disponían los artículos citados del ordenamiento abrogado. El cambio en la regulación constitucional, así considerado, obedece claramente a una modificación del esquema constitucional que, de forma novedosa, admite la posibilidad de reelección inmediata y sucesiva, vedada en la Carta anterior (artículo 230 constitucional, enmendado en fecha 15 de febrero de 2009 —Enmienda N° 1—).

En este sentido, no habiéndose previsto expresamente como causal de falta absoluta, la culminación del período no puede reputarse como tal, pues el artículo 233 prevé exclusivamente las circunstancias que darían lugar a ella. Por otra parte, la falta de juramentación ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero, tampoco produce tal suerte de ausencia, pues la misma norma admite que dicha solemnidad sea efectuada ante este Máximo Tribunal, en una fecha que no puede ser sino posterior a aquella.

Agréguese que en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, reelegitada por la voluntad del soberano, implicaría un contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo. Tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 *eiusdem*).

Téngase presente la necesidad de preservar la voluntad del pueblo manifestada en un proceso comicial, de manera que resultaría a todas luces fraudulento a la misma considerar que la solemnidad del juramento, en la oportunidad prefijada del 10 de enero y ante la Asamblea Nacional, suponga una especie de falta absoluta que, no sólo no recoge expresamente la Constitución, sino que antagoniza con la libre elección efectuada por el soberano, en franco desconocimiento de los principios de soberanía popular y democracia protagónica y participativa que postulan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Texto Fundamental.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el sufragio es una manifestación directa del ejercicio de la soberanía popular (artículo 5 constitucional) por parte de su titular y que es un rasgo característico

de la democracia participativa (artículo 6 *eiusdem*). Al respecto, esta Sala Constitucional en sentencia 1680/2007 expresó que, al ejercerse el sufragio, *"entra en juego un valor fundamental de nuestro máximo texto normativo que atañe al altísimo papel que ha sido reconocido a la voluntad popular, como manifestación del ejercicio de la democracia participativa y protagónica, cuyo contenido axiológico se deriva claramente de los artículos 2, 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contando con vasto desarrollo en el catálogo abierto de derechos políticos, especialmente en las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II de nuestra Carta Magna"*.

Cualquier pretensión de anular una elección y/o de desproclamar a un funcionario electo por parte de algún poder constituido, al margen de una disposición constitucional expresa y desconociendo *"el preponderante rol del cuerpo electoral una vez que ha sido manifestada su voluntad en un proceso comicial"*, implicaría subordinar la libre expresión de la voluntad popular a una *"técnica operativa, tomando en consideración —además— los traumatismos políticos e institucionales que supone la forzosa desincorporación de un funcionario electo..."*, como expresara esta Sala en el fallo citado *supra*.

De tal manera que, al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 *eiusdem* que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo.

En este punto, conviene referirse al *"Principio de Continuidad Administrativa"*, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público. Según la doctrina y práctica administrativa, conforme a dicho principio, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle (*vid.* sentencia n° 1300/2005).

En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna *"juramentación"* ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.

En este sentido, se reitera, tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse *"la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente"*. Efectivamente, el nuevo período constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que *"cualquier motivo sobrevenido"* impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser *a posteriori*.

Por otra parte, las vacantes absolutas no son automáticas ni deben presumirse. Estas están expresamente contempladas en el artículo 233

constitucional y, al contrario de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, la imposibilidad de juramentarse (por motivos sobrevenidos) el 10 de enero de 2013, no está expresamente prevista como causal de falta absoluta.

Nótese, adicionalmente, por si aún quedaran dudas, que en el caso del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, no se trata de un candidato que asume un cargo por vez primera, sino de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.

De esta manera, a pesar de que el 10 de enero se inicia un nuevo período constitucional, la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo.

Por la misma razón, conserva su plena vigencia el permiso otorgado por la Asamblea Nacional, por razones de salud, para ausentarse del país por más de cinco (5) días; y no se configura la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al Vicepresidente Ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad de desempeñar sus funciones.

En relación con este punto, es menester señalar que el artículo 156, cardinal 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional (en cualquiera de sus ramas): *"La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional"*.

Esta atribución general debe ejercerse en base a los principios de competencia y de legalidad expresamente reconocidos en el artículo 137 *eiusdem*, que a la letra dice: *"Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen"*.

En atención a lo expuesto, debe acotarse que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, *"en cuya condición dirige la acción de gobierno"* (artículo 226 constitucional). En tal sentido, el Presidente *"es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo"* (artículo 232 constitucional, encabezamiento).

En base a las disposiciones citadas, se advierte del texto constitucional, concretamente del artículo 235, que si el Presidente requiere ausentarse del territorio nacional, debe solicitar *"autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos"*. Ahora bien, este artículo alude exclusivamente a la autorización para ausentarse del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo.

A modo de resumen, la Constitución establece un término para la juramentación ante la Asamblea Nacional, pero no estatuye consecuencia para el caso de que por *"motivo sobrevenido"* no pueda cumplirse con ella de manera oportuna y, por el contrario, admite expresamente esa posibilidad, señalando que pueda efectuarse la juramentación ante el

Tribunal Supremo de Justicia. De allí que no pueda entenderse esta eventual ausencia como una causal de falta absoluta, pues no está prevista expresamente como tal por el artículo 233 *eiusdem*, ni puede asimilarse al abandono del cargo, al existir una autorización conferida por la Asamblea Nacional para ausentarse del territorio de la República para recibir tratamiento médico, preservando su condición de Jefe de Estado y de Gobierno y descartando, asimismo, la existencia de una falta temporal.

Recapitulando la posición sostenida a lo largo de este fallo, se concluye lo siguiente:

- (i) Hasta la presente fecha, el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías se ha ausentado del territorio nacional, por razones de salud, durante lapsos superiores a "cinco días consecutivos", con la autorización de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Constitución, la última de las cuales se encuentra plenamente vigente y fue ratificada en sesión de la Asamblea Nacional de fecha 8 de enero de 2013.
- (ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin.
- (iii) A diferencia de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, que ordenaban que en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso y procederse "como si se tratara de una falta absoluta"; la Carta de 1999 eliminó expresamente tal previsión, lo cual impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta (que, por otra parte, tampoco está contemplada en el artículo 233 constitucional como causal y sería absurdo en el caso de un Presidente reelecto y proclamado).
- (iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.
- (v) La juramentación del Presidente reelecto puede ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Carta Magna. Dicho acto será fijado por el Tribunal Supremo de Justicia, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación.
- (vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto*

inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.

Queda, en los términos expuestos, resuelta la interpretación constitucional solicitada en esta causa. Así, finalmente, se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley:

1.- Se declara **COMPETENTE** para conocer la demanda de interpretación constitucional intentada por la ciudadana **MARELYS D'ARPINO**, identificada *supra*, acerca del contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.- **ADMITE** la demanda incoada y declara la urgencia del presente asunto.

3.- **RESUELVE**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo, la interpretación solicitada respecto del alcance y contenido del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia, establece lo siguiente:

- (i) Hasta la presente fecha, el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías se ha ausentado del territorio nacional, por razones de salud, durante lapsos superiores a "cinco días consecutivos", con la autorización de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Constitución, la última de las cuales se encuentra plenamente vigente y fue ratificada en sesión de la Asamblea Nacional de fecha 8 de enero de 2013.
- (ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin.
- (iii) A diferencia de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, que ordenaban que en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso y procederse "como si se tratara de una falta absoluta"; la Carta de 1999 eliminó expresamente tal previsión, lo cual impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta (que, por otra parte, tampoco está contemplada en el artículo 233 constitucional como causal y sería absurdo en el caso de un Presidente reelecto y proclamado).
- (iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.

- (v) La juramentación del Presidente reelecto puede ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Carta Magna. Dicho acto será fijado por el Tribunal Supremo de Justicia, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación.
- (vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Remítase inmediatamente copia certificada del presente fallo a la Procuradora General de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional. Cúmplase lo ordenado.

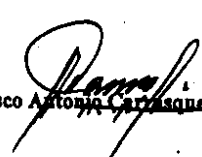
Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los nueve (9) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

La Presidenta,


Luisa Estela Morales Lamuño

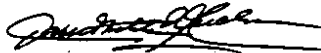


El Vicepresidente,


Francisco Antonio Carriáquero López



Marcos Tulio Dugarte Padrón
Magistrado



Carmen Zuleta de Merchán
Magistrada

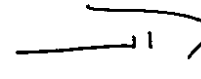

Arcadio Delgado Rosales
Magistrado


Juan José Mendoza Jover
Magistrado


Gladys María Gutiérrez Alvarado
Magistrada



El Secretario,


José Leonardo Requena Cabello



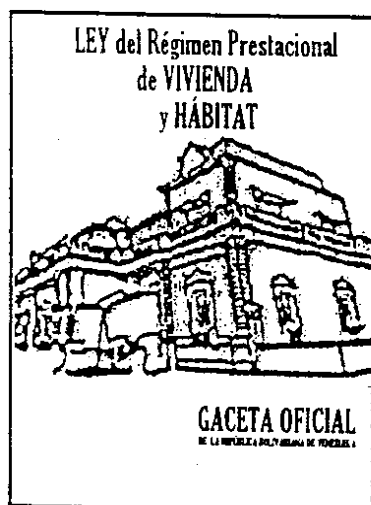
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES IV

Número 40.088

Caracas, viernes 11 de enero de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

